



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ASOCIACION AGROPECUARIO DEL HUILA Y OTROS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2006-00069-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 30 de enero de 2023, mediante el cual aprobó las cuentas rendidas del secuestre.

ANTECEDENTES

El procurador judicial de la entidad ejecutante presente recurso, toda vez que no tuvo acceso al expediente ni de forma digital ni física.

CONSIDERACIONES

El argumento inicial del recurso a decidir se circunscribe a considerar que,

Mediante auto del 01 de diciembre de 2023, el despacho que corrió traslado de las cuentas del secuestre el 01 de diciembre del año 2023 y quedó ejecutoriado el 07 de diciembre de 2023, providencia que se puede visualizar en el siguiente link: [032--Rad 2006 00069 AUTO CORRE TRASLADO DE CUENTAS SECUESTRE.pdf](#)

Que dicha providencia fue notificada por estado y cargada en el microsítio del juzgado la cual puede ser consultada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35645015/163570295/estado+187.pdf/947e0dfb-6bee-44ab-a32f-966c2af9ab68>

Adicional a lo anterior se adjuntó también la providencia al estado, la cual se puede ser vista en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35645015/163570295/032--Rad+2006+00069+AUTO+CORRE+TRASLADO+DE+CUENTAS+SECUESTRE.pdf/f3c98edd-1536-4642-87df-240e3f6c7b86>

Mediante constancia secretarial se dejó establecido que venció en silencio el termino de traslado de las cuentas del secuestre [033--EJECUTORIA AUTO NOTIFICADO 04-12-2023.pdf](#)

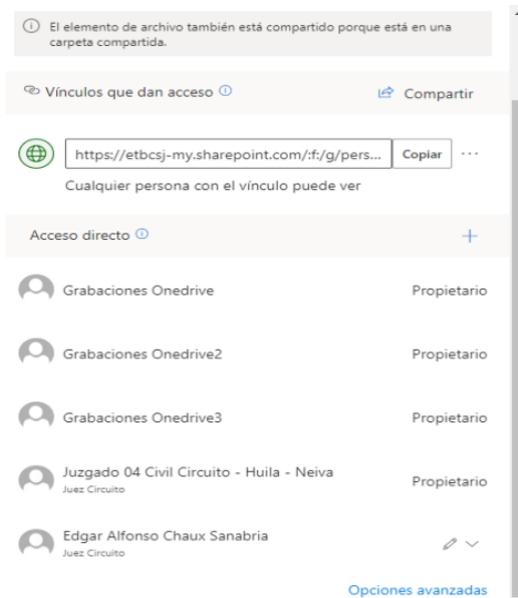
Posteriormente mediante providencia del 30 de enero de 2024 se dispuso aprobar las cuentas del secuestre objeto de dicho recurso, consecuencia ante en vencimiento del silencio del traslado de las cuentas del secuestre de conformidad al numeral 2 del artículo 500 del C.G.P., Si bien, el apoderado de la demandante indica que no tuvo acceso al informe presentado por el secuestre, como se observa el proceso ha gozado de la debida publicidad y notificación a las partes de modo tal que no se acepta el reparo que no se ha tenido acceso al expediente máxime cuando el apoderado de la parte ejecutante tiene acceso al link del expediente, el cual se puede visualizar en el siguiente link [014--link proceso.pdf](#).





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Revisado el sistema One drive del despacho, se observa que el expediente no tiene ninguna restricción para su consulta y el inciso final del artículo 125 del CGP indica que encontrándose activo el plan de justicia digital se deberá habilitar el acceso al expediente digital, tal como lo ha efectuado el despacho,



En consecuencia, se dispondrá rechazar de plano el recurso de reposición contra la decisión objeto de reproche, de conformidad con el numeral 2 del artículo 500 del C.G.P., igualmente no se concederá el recurso de apelación por ser improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado,

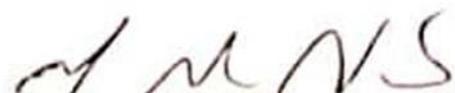
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto del 30 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Por considerarse pertinente, se pondrá NUEVAMENTE a disposición de la parte demandante el enlace de acceso al expediente digital del proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
NEIVA - HUILA

SEÑOR:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL HUILA Y OTROS

RADICADO: 41001310300420060006900

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.125.440 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 62764 del C.S.J., obrando como Apoderado Judicial de la parte demandante, Me permito con respeto y de conformidad con el artículo 352 y 353 del CGP presentar re curso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 27 de febrero de 2024, publicado el pasado 28 de febrero de 2024 bajo los siguientes argumentos de orden factico y jurídico así:

El pasado 26 de agosto de 2019 se le envió un memorial al Juzgado informando sobre el desplazamiento de la medida que estaba a favor del banco agrario y pasa a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal, desde esa fecha ya no está dentro del proceso el bien Automotor- motocicleta MBO-26 de placas y por ende sería ilegal y gravoso cancelar expensas que no son del cargo de mi representado. Es de aclarar que antes de esa fecha fueron canceladas todas las cuentas que el secuestre presento en oportunidad.

PETICIÓN

Por lo expuesto solicito con todo respeto reponer la decisión o en su defecto proceder a tener en cuenta este punto en el recurso de apelación.

Atentamente,

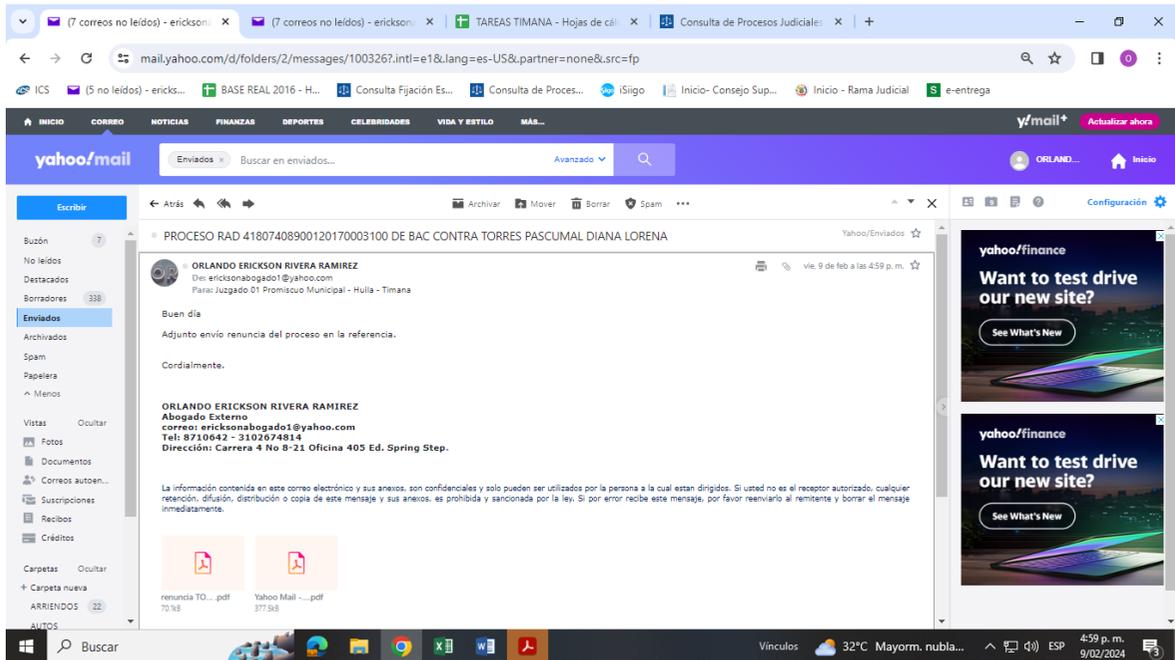


ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ

C.C. 12.125.440 de Neiva

T.P. 62.764 del C.S.J

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
NEIVA - HUILA





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA:	ASOCIACION AGROPECUARIO DEL HUILA Y OTROS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2006-00069-00</u>
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION y CONCEDE QUEJA

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuestos por el demandante contra el auto del veintisiete (27) de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso rechazar de plano el recurso de reposición y se negó el recurso de apelación al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *"contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."*

De las cuentas rendidas por el secuestre, el despacho corrió traslado a través del auto del 01 de diciembre de 2023, el cual quedo ejecutoriado el 07 de diciembre de 2023, conforme a la constancia secretarial suscrita el 11 de diciembre de 2023. Posteriormente el 30 de enero de 2024, ante el vencimiento en silencio del traslado anterior, este despacho determinó aprobar las cuentas presentadas por el secuestre.

En el caso a tratar, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 27 de febrero de 2024, donde este despacho resolvió rechazar de plano el recurso que aprobó las cuentas rendidas por el secuestre.

En síntesis, el recurrente señaló que, el Juzgado no debía haber aprobado y mucho menos dar traslado en el auto de diciembre 2023 respecto de algo que no fue puesto en conocimiento, como lo es el informe objeto del traslado, ya que no fue remitido ni de manera física ni digital a las partes del proceso como lo exigía en ese momento el decreto 806 de 2020; y que, por consiguiente, el auto que lo aprueba es ilegal porque se hace en contra del debido proceso y el derecho de defensa.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Conforme lo anterior, esta judicatura mantendrá incólume la decisión adoptada mediante proveído del 27 de febrero de 2023.

La decisión recurrida recae en aquella que determinó correr traslado de las cuentas rendidas por el secuestro por el término de 10 días de acuerdo a lo establecido en el artículo 500 del C.G.P., determinación que, una vez estudiada a la luz de la norma en precedencia, se avizora que no se encuadra en ninguna de las causales referidas, ni en ninguna otra disposición que expresamente lo disponga.

Ahora, respecto del recurso de queja, se concederá para que se surta el mismo ante el Superior, disponiendo remitir vía electrónica el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H) Sala Civil Familia Laboral, de conformidad con lo establecido en artículo 353 del Código General del Proceso.

Respecto del memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora frente a la solicitud de medida cautelar y dado que la misma es procedente, se ordenará el embargo y secuestro de las sumas de dinero solicitadas en dicho memorial.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INFIRMAR el proveído del 27 de febrero de 2024, que dispuso negar el recurso de reposición, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de queja en cumplimiento a lo previsto por el artículo 353 del Código General del Proceso, remítase vía electrónica el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H) Sala Civil Familia Laboral.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **ASOCIACION AGROPECUARIA DEL HUILA** en la entidad bancaria **GNB SUDAMERIS. Oficiése.** La anterior medida se limita a la suma de \$5.899.854.408,32, de conformidad con el artículo 593 numeral 9 e inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ